

# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### INSTRUMENTO INTERNACIONAL:

##### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba ..... 2

#### FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

#### RESOLUCIONES:

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

Califiquense como peritos valuadores a las siguientes personas:

SB-DTL-2021-1607 Señor Fredys Eduardo Pineda Portilla ..... 18

SB-DTL-2021-1617 Ingeniero civil Luis Felipe Paucar Quinga..... 20

#### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

#### ORDENANZA MUNICIPAL:

003-2021 Cantón Santiago: Que regula la gestión y manejo de desechos sanitarios ..... 22

## **ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba, (en adelante referidos individualmente como "Ecuador" y "Cuba" respectivamente, y colectivamente como las "Partes";

**SIENDO PARTES** en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

**DESEANDO** contribuir al progreso de la aviación civil regional e internacional;

**DESEANDO** celebrar un acuerdo con el fin de establecer y explotar servicios aéreos entre sus respectivos territorios y entre éstos y terceros países;

**DESEANDO** asegurar el más alto grado de seguridad y protección de los servicios aéreos internacionales y reafirmando su alta preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, perjudican la explotación de los servicios aéreos y debilitan la confianza del público en la seguridad de las operaciones de la aviación civil.

**RECONOCIENDO** que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

**HAN ACORDADO** lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1 DEFINICIONES**

Para los fines del presente Acuerdo, los términos tienen los significados siguientes:

- a) "Acuerdo" significa el presente instrumento, su Anexo, y las correspondientes enmiendas;
- b) "Aerolínea", "escala para líneas no comerciales", "servicios aéreos", "servicio aéreo internacional", tienen el significado que les asigna el Artículo 96 del Convenio;
- c) "Línea o líneas aéreas designadas" significa cualesquier compañía aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización) del presente Acuerdo;
- d) "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso del Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación Civil y/o la Dirección General de Aviación Civil, según corresponda; y en el caso de República de Cuba, el Ministerio del Transporte, en forma abreviada MITRANS o, en

ambos casos, cualquier otra persona o entidad facultada para ejercer las funciones que están actualmente asignadas a dichas autoridades;

e) "Capacidad" es la cantidad de servicios prestados en el marco del Acuerdo, medida generalmente por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga, ofrecidas en un mercado o en una ruta durante un período determinado;

f) "Código Compartido" significa un acuerdo comercial entre las líneas aéreas designadas de ambas Partes y/o con líneas aéreas de terceros países, mediante el cual operan conjuntamente una ruta específica, en la que cada una de las líneas aéreas involucradas tenga derechos de tráfico. Implica la utilización de una aeronave en la cual las líneas aéreas puedan transportar pasajeros, carga y correo, utilizando cada una su propio código;

g) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para su firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, y cualquier enmienda a los Anexos al Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que dichos Anexos y enmiendas han entrado en vigor o han sido ratificados por ambas Partes;

h) "Frecuencia" significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta específica en un período de tiempo establecido;

i) "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional;

j) "Rutas especificadas" significa las rutas establecidas o que serán establecidas posteriormente en el Anexo del presente Acuerdo;

k) "Servicio Aéreo Exclusivo de Carga" significa el servicio aéreo regular que transporta carga únicamente;

l) "Tarifa" significa cualquier pasaje, tasa o cobro, los precios que deberán pagarse por el transporte de pasajeros, equipaje y/o carga, excluyendo correo, por transporte aéreo, e incluyendo cualquier otro modo de transporte en relación con los mismos; que son cobrados por las líneas aéreas, inclusive por sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dicho pasaje, tasa o cobro;

m) "Territorio" significa para la Parte cubana, la isla de Cuba, la Isla de la Juventud y las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores y el mar territorial en la extensión que fija la ley, así como el espacio aéreo que sobre estos se extiende, sobre los cuales Cuba ejerce su soberanía;

Para la Parte ecuatoriana, este territorio comprende el espacio continental y marítimo, la Islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.

Ejerce derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geostacionaria, los espacios marítimos y la Antártida.

## **ARTÍCULO 2 CONCESIÓN DE DERECHOS**

1. Cada Parte concede a la otra Parte los siguientes derechos para la prestación de los servicios de transporte internacional por las líneas aéreas designadas por la otra Parte.

a) El derecho de sobrevolar sin aterrizar por el territorio de la otra Parte;

b) El derecho de realizar escalas en dicho territorio para fines no comerciales;

c) El derecho de embarcar y desembarcar en los referidos territorios, en los puntos y en las rutas especificadas, pasajeros, equipaje, carga y correo aéreo, separadamente o en combinación, destinados u originados en puntos del territorio de la otra Parte, sujeto a las previsiones contenidas en el Anexo del presente Acuerdo.

d) El derecho de embarcar y desembarcar en los territorios de terceros países, en los puntos, en las rutas especificadas, pasajeros, equipaje, carga y correo aéreo, separadamente o en combinación, destinados u originados en puntos del territorio de la otra Parte, sujeto a las previsiones contenidas en el Anexo del presente Acuerdo.

2. Nada del presente Artículo podrá ser interpretado en el sentido de conferir a las líneas aéreas designadas de una Parte el derecho de cabotaje.

## **ARTÍCULO 3 DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar mediante nota diplomática a la otra Parte, una o más líneas aéreas para explotar los servicios convenidos de conformidad con el presente Acuerdo.

2. Al recibir dicha designación y la solicitud de las líneas aéreas designadas, en la forma y el modo prescritos para la autorización de explotación, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición que:

a) Las líneas aéreas designadas tengan su domicilio principal en el territorio de la Parte que la designa.

b) El control normativo efectivo de las líneas aéreas designadas sea ejercido y mantenido por la Parte que las designa.

c) La Parte que designa a las líneas aéreas cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 6 (Seguridad de la Aviación) y con el Artículo 7 (Seguridad Operacional) de este Acuerdo.

d) La línea aérea designada esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

3. Cada Parte tendrá el derecho de imponer a una línea aérea designada las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2.

#### **ARTÍCULO 4**

#### **NEGACIÓN, REVOCACIÓN, CANCELACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN**

1. Cada Parte tendrá el derecho de negar, revocar, cancelar y/o suspender una autorización de operación y el ejercicio de cualquiera de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo a las aerolíneas designadas de la otra Parte o a imponer condiciones a las mismas cuando:

a) Dichas aerolíneas no cumplan con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas de la Parte que ha otorgado esos derechos,

b) El control normativo efectivo de la línea aérea designada no sea ejercido y mantenido por la Parte que designa a la línea aérea;

c) La Parte que designa a la línea aérea no cumpla con el Artículo 6 (Seguridad de la Aviación) y Artículo 7 (Seguridad Operacional) de este Acuerdo.

2. Salvo que la revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) de este Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones a las leyes o reglamentos, o a las disposiciones de este Acuerdo, ese derecho será ejercido solamente después de que se realicen consultas con la otra Parte.

Dichas consultas deberán darse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 del presente Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 5**

#### **APLICACIONES DE LEYES Y REGULACIONES**

1. Las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales vigentes de una Parte, que rigen la entrada, permanencia y salida de su territorio de aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional o vuelos de estas aeronaves sobre ese territorio, deberán también aplicarse a las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

2. Las aerolíneas de una Parte al entrar en el territorio de la otra Parte o al salir del mismo o mientras permanezcan en él, cumplirán con las leyes, reglamentos y normas relacionadas con el ingreso o salida de su territorio de pasajeros, tripulantes o carga de las aeronaves (incluidos los reglamentos y normas relativas al ingreso, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena, o en el caso del correo, los reglamentos postales).

3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquier Parte y que se hallen dentro del área del aeropuerto reservada para tal propósito, no estarán sujetos a ninguna revisión excepto por razones de seguridad de la aviación,

control de narcóticos o sustancias psicotrópicas en circunstancias especiales. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y otros similares.

4.- En la aplicación de la normativa de cada país, ninguna Parte concederá preferencia a sus propias líneas aéreas ni a ninguna otra respecto a las líneas aéreas de la otra Parte que se utilicen para un transporte aéreo similar.

## **ARTÍCULO 6**

### **SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN**

1. Las Partes reafirman, de conformidad con sus derechos y obligaciones que se derivan del derecho internacional, su mutua obligación a defender la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, lo que forma parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la aplicación general de sus derechos y obligaciones, conforme al derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, conforme con las regulaciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos abordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo complementario para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, firmado en Montreal, el 24 de febrero de 1988 y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, y cualquier otro convenio y protocolo relacionados a la seguridad de la aviación civil, a los cuales se adhieran las Partes.

2. Las Partes, previa solicitud, se prestarán mutuamente la asistencia necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con los estándares de seguridad de la aviación establecidos por la OACI, como Anexos al Convenio. Asimismo, exigirán que los operadores de las aeronaves de su matrícula, quienes tienen su principal lugar de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos de su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre la seguridad de la aviación.

4. Cada Parte conviene que sus líneas aéreas designadas deberán ser requeridas a observar las disposiciones de seguridad de aviación referenciadas en el párrafo (3) de este Artículo y de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes en la otra Parte, según lo requerido para ingresar, salir o mientras se encuentra en el territorio de la otra Parte. Cada Parte deberá asegurarse que se apliquen efectivamente las medidas adecuadas dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar a los pasajeros, tripulación de vuelo, ítems del equipaje de mano, equipaje, carga y almacenaje de la aeronave, antes y durante el embarque de pasajeros y carga. Cada Parte deberá también actuar favorablemente con respecto a cualquier pedido razonable de la otra Parte sobre medidas especiales de seguridad para confrontar una amenaza específica.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones para la navegación aérea, las Partes colaborarán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas con el fin de terminar de una manera rápida y segura con el incidente o amenaza de incidente que se presente.

## **ARTÍCULO 7**

### **SEGURIDAD OPERACIONAL**

1. Cada Parte puede solicitar consultas en cualquier momento con respecto a estándares de seguridad en vuelo adoptados por la otra Parte en cualquier área relacionada a las facilidades aeronáuticas, tripulación de vuelo, aeronave u operación de la aeronave. Dichas consultas deberán realizarse de conformidad con el Artículo 23 del presente Acuerdo.

2. Si después de realizadas las consultas referidas en el párrafo 1 del presente artículo, una Parte llega a la conclusión de que la otra Parte no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1, que trata de las normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio, se informará a la Parte sobre aquellas observaciones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar las medidas correctivas del caso dentro de quince (15) días o un período más largo que sea convenido, lo que será la base para aplicar el párrafo (1) del Artículo 4 (Negación, Revocación, Cancelación y/o suspensión de la Autorización de Explotación) de este Acuerdo.

3. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por medio de o bajo un contrato de arriendo, a nombre de las líneas aéreas de una Parte, en servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte puede, mientras se encuentra dentro del territorio de la otra Parte, estar sujeta a un examen por parte de los representantes autorizados de la otra Parte, a bordo y alrededor de la aeronave, para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave como de aquellos de la tripulación de vuelo, y la aparente condición de la aeronave y sus equipos (llamado en este Artículo "inspección de rampa o plataforma"), siempre que esto no cause una demora indebida.

4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.

## **ARTÍCULO 8**

### **SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE**

1. De conformidad con sus respectivas legislaciones, a fin de garantizar la seguridad de sus pasaportes y otros documentos de viaje, las Partes convienen en:

- a) Establecer controles sobre creación, expedición, verificación y uso legítimos de pasaportes y otros documentos de viaje y documentos de identidad expedidos por esa Parte o en su nombre.
- b) Establecer o mejorar los procedimientos para garantizar que los documentos de viaje que expida sean de una calidad que no permita que sean fácilmente objeto de uso indebido y que no puedan alterarse, reproducirse o expedirse indebidamente con, facilidad.
- c) Intercambiar información operacional relativa a documentos de viaje adulterados o imitados y a cooperar con la otra Parte para reforzar la resistencia al fraude en materia de documentos de viaje, incluyendo su adulteración o imitación fraudulenta, el uso de documentos de viaje adulterados o imitados, el uso de documentos de viaje válidos por impostores, el uso indebido de documentos de viaje auténticos por titulares legítimos con miras a cometer un delito, el uso de documentos de viaje vencidos o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos de modo fraudulento.

## **ARTÍCULO 9**

### **RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una Parte y aún vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte para explotar los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido tales certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan en cumplimiento del Convenio.
2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y de los certificados mencionados en el párrafo 1 anterior, expedidos por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte a una persona o a una línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos, permitan una diferencia de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y que dicha diferencia haya sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la otra Parte puede pedir que se realicen consultas entre las Autoridades Aeronáuticas con miras a aclarar la práctica de que se trate.
3. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer, por lo que respecta a los vuelos sobre su propio territorio el aterrizaje en el mismo, las licencias otorgadas a sus nacionales por la otra Parte.

## **ARTÍCULO 10**

### **CARGOS AL USUARIO**

Los cargos al usuario que impongan los organismos competentes a las aerolíneas de la otra Parte, serán justos, razonables y no discriminatorios.

## **ARTÍCULO 11**

### **ACTIVIDADES COMERCIALES DE LAS LINEAS AÉREAS**

1. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes podrán establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de los servicios de Transporte Aéreo de conformidad con la Legislación de cada Parte.
2. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte relativos al ingreso, residencia y empleo, podrán enviar al territorio de la otra Parte y mantener en él, personal administrativo, técnico operacional, de ventas y otro personal especializado, para la prestación de servicios de transporte aéreo.
3. Cada línea aérea designada podrá vender el servicio de transporte aéreo en la moneda de dicho territorio de conformidad con las normativas vigentes en esa Parte.

## **ARTÍCULO 12**

### **ACUERDOS DE COOPERACIÓN**

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte pueden entrar en acuerdos de cooperación y/o operaciones conjuntas tales como Código Compartido, Bloqueo de Espacios o acuerdos similares entre ellas o con una línea aérea de un tercer país en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas. Si las líneas aéreas desean participar en dichos acuerdos deberán contar con los derechos de tráfico correspondientes para realizar estos acuerdos, los cuales estarán sujetos a la legislación de las Partes.
2. Al operar o brindar servicios aéreos en las rutas acordadas, la o las líneas aéreas de la Parte pueden celebrar acuerdos comerciales y/o de cooperación incluido pero no limitado a los acuerdos de bloqueo de espacios, código compartido y arrendamiento mercantil con:
  - a) Una línea o líneas aéreas de la misma Parte;
  - b) Una línea o líneas aéreas de la otra Parte; y
  - c) Una línea o las líneas aéreas de un tercer país.

Siempre y cuando todas las líneas aéreas en tales acuerdos:

- i. Cumplan con los requerimientos que se aplican normalmente a tales acuerdos;
- ii. Informen claramente al comprador en el punto de venta en el caso de los documentos de transporte vendidos, qué línea o líneas aéreas serán las operadoras en cada tramo del servicio y con qué línea o líneas aéreas el comprador tendría una relación contractual.

## **ARTICULO 13**

### **ARRENDAMIENTO DE AERONAVES**

1. Las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves arrendadas de otras líneas aéreas para que exploten los servicios convenidos en virtud de

este acuerdo, a condición de que los arreglos de arrendamiento concertados cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Tales arreglos no equivalgan a otorgar a una línea aérea arrendadora de otro país el acceso a derechos de tráfico que esa línea aérea no dispondría de otra manera;
- b) El beneficio financiero que obtendría la línea aérea arrendadora no estará relacionado con las ganancias financieras de las operaciones de la línea aérea arrendadora; y,
- c) Los servicios convenidos explotados por la línea aérea arrendadora cuando utiliza la aeronave arrendada no estarán vinculados de manera tal que proporcione servicios directos con la misma aeronave hacia o desde servicios explotados por la línea aérea arrendadora en su(s) propia(s) ruta(s).

2. Con sujeción al párrafo 1 anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden prestar servicios con arreglo a este acuerdo:

- a) Utilizando aeronaves arrendadas sin tripulación de cualquier [incluyendo entidades] línea aérea;
- b) Utilizando aeronaves arrendadas con tripulación de otras líneas aéreas de la misma Parte;
- c) Utilizando aeronaves con tripulación de otras líneas aéreas de la otra Parte; y,
- d) Utilizando aeronaves arrendadas con tripulación de otras líneas aéreas de terceros países, a condición de que se haga con arreglos que no equivalgan a proporcionar a la línea aérea arrendadora acceso a derechos de tráfico que no tendría de otra forma.

A condición de que todas las líneas aéreas participantes en los arreglos enunciados en los literales b), c) y d) anteriores, tengan la autorización apropiada y cumplan los requisitos que normalmente se aplican a tales arreglos.

3. Cualquiera de las Partes puede impedir la utilización de aeronaves arrendadas para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo, cuando no cumplan las disposiciones de los Artículos 6 (Seguridad de la aviación) y 7 (Seguridad operacional).

#### **ARTÍCULO 14**

#### **SISTEMA DE RESERVACIÓN POR COMPUTADORA**

Cada una de las Partes aplicará el Código de Conducta de la OACI para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora dentro de su territorio, en armonía con otras normas y obligaciones aplicables a los sistemas de reserva por computadora.

## **ARTÍCULO 15**

### **DERECHOS ADUANEROS Y CONTROL ADUANERO**

1. De conformidad con lo previsto en el Artículo 24 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional sobre Derechos de Aduana:

a) Las aeronaves en vuelo hacia, desde o a través del territorio de otro Estado contratante, serán admitidas temporalmente libres de derechos, con sujeción a las reglamentaciones de aduana de tal Estado. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente, provisiones de a bordo que se lleven en una aeronave de un Estado contratante cuando llegue al territorio de otro Estado Contratante y que se encuentre aún a bordo cuando esta salga de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduana, derechos de inspección y otros derechos o impuestos similares, ya sean nacionales o locales. Esta exención no se aplicará a las cantidades u objetos descargados, salvo disposición en contrario de conformidad con las reglamentaciones de aduana del Estado, que pueden exigir que dichas cantidades u objetos queden bajo vigilancia aduanera.

b) Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado Contratante para su instalación o uso en una aeronave de otro Estado contratante empleada en la navegación aérea internacional, serán admitidos libres de derechos de aduana, con sujeción al cumplimiento de las reglamentaciones del Estado interesado, que pueden establecer que dichos efectos queden bajo vigilancia y control aduaneros.

## **ARTÍCULO 16**

### **TRIBUTOS**

Los aspectos tributarios -en lo que corresponda - se regularán de conformidad con las disposiciones de la legislación tributaria del Estado de cada Parte, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los convenios tributarios para evitar la doble imposición, que entre las Partes puedan suscribir.

## **ARTÍCULO 17**

### **TRANSFERENCIA DE FONDOS**

1. Los aspectos tributarios que se generen en la transferencia de fondos hacia el exterior se regularán de conformidad con las disposiciones de la legislación de cada Parte.

2. Cada Parte otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, el derecho a transferir el exceso de los ingresos sobre los gastos obtenidos por esas líneas aéreas producto de sus servicios aéreos, previo el cumplimiento de las obligaciones tributarias que correspondan de conformidad con la legislación del Estado de cada Parte.

3. La transferencia se realizará en la moneda libremente convertible de acuerdo a la tasa oficial de cambio vigente al día de la transferencia de conformidad con la legislación de la Parte desde donde se realiza la transferencia.

## **ARTÍCULO 18 TARIFAS**

1. Tomando en cuenta los intereses de los usuarios, las tarifas por el transporte aéreo de pasajeros y carga, serán establecidas de conformidad con la ley nacional del país en el que se originan tales pasajeros o carga. La evidencia del cumplimiento de esta disposición será el billete de pasaje o la guía aérea que autorice el transporte de carga.
2. Cada Parte podrá solicitar a la línea aérea de la otra Parte que las tarifas que proponga cobrar, desde o hacia su territorio, se registren con sus Autoridades Aeronáuticas, de conformidad con su legislación.
3. Si cualquiera de las Autoridades Aeronáuticas considera que, respecto al párrafo 1 del presente Artículo, existen prácticas discriminatorias; tarifas irrazonablemente altas o restrictivas; o tarifas artificialmente bajas debido al subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto, o “predatorias”, dicha Parte podrá notificarlo a la otra Parte y solicitar consultas sobre los motivos de su insatisfacción, en el menor tiempo posible. Estas consultas habrán de celebrarse de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 del presente Acuerdo.
4. Las Partes cooperarán en garantizar la información necesaria para razonar sobre la solución del caso. Si las Partes llegaran a un acuerdo con respecto a un precio por el cual fue entregada una notificación de insatisfacción, cada Parte empleará sus mayores esfuerzos en poner dicho acuerdo en efecto. Sin tal acuerdo mutuo, la nueva tarifa no entrará en vigor ni continuará vigente.

## **ARTÍCULO 19 CAPACIDAD**

1. Cada Parte concederá oportunidad justa e igual a las aerolíneas designadas de la otra Parte para explotar los servicios de transporte aéreo internacional a que se refiere el presente Acuerdo.
2. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico ni el tipo o tipos de aeronave utilizados por la línea aérea designada de la otra Parte, excepto cuando sea necesario por razones técnicas u operacionales.
3. Cada Parte tomará en consideración, al igual que las aerolíneas que designe, los intereses de las aerolíneas de la otra Parte, a fin de no afectar indebidamente los servicios objeto del presente Acuerdo.

Cuando la demanda de carga no pueda ser cubierta por la capacidad de carga de los vuelos regulares, las Partes podrán realizar servicios exclusivos de carga, cumpliendo las formalidades vigentes en cada país.

## **ARTÍCULO 20**

### **APROBACION DE HORARIOS**

1. La línea aérea designada de cada Parte someterá sus horarios de vuelos previstos a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, por lo menos treinta (30) días antes de explotar los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a toda modificación de los horarios.

2. Para los vuelos de refuerzo (especiales) que la línea aérea designada de una Parte desee explotar en los servicios convenidos fuera del cuadro de horarios aprobado, dicha línea aérea deberá solicitar la autorización previa de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte. Tales solicitudes deberán ser presentadas por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación de la operación de tales vuelos.

## **ARTÍCULO 21**

### **ESTADISTICAS**

La Autoridad Aeronáutica de una Parte proporcionará a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, cuando se soliciten y en un plazo de treinta (30) días, todas las publicaciones periódicas u otros informes estadísticos de las líneas aéreas designadas, según los servicios acordados.

## **ARTÍCULO 22**

### **PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. Con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados (SARPS) del Anexo 16 de la OACI y las políticas nacionales de cada Parte sobre protección del medio ambiente.

## **ARTÍCULO 23**

### **CONSULTAS**

Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento a través de la vía diplomática, solicitar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación, enmienda o cumplimiento de este Acuerdo.

Dichas consultas, que pueden ser mediante conversaciones o por escrito entre las Autoridades Aeronáuticas, deberá comenzar dentro de un período de treinta (30) días desde la fecha en que la otra Parte recibe una solicitud por escrito, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

## **ARTÍCULO 24 ENMIENDAS**

1. Cualquier enmienda de este Acuerdo, convenida entre las Partes, entrará en vigencia en fecha a ser determinada mediante intercambio de notas diplomáticas, indicando que todos los procedimientos internos necesarios fueron completados por las Partes.
2. Cualquier enmienda a los Anexos del Acuerdo puede ser realizada por acuerdo de las Partes mediante reuniones de las Autoridades Aeronáuticas o el intercambio de notas.

## **ARTÍCULO 25 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Si surgiere una controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Autoridades Aeronáuticas tratarán, en primera instancia, de solucionarla mediante consultas y negociaciones.
2. Si las Partes no llegasen a un acuerdo mediante negociaciones, la controversia se solucionará por la vía diplomática.

## **ARTÍCULO 26 ACUERDOS MULTILATERALES**

Si un acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo entra en vigor respecto a ambas Partes, el presente Acuerdo se enmendará a fin de cumplir las disposiciones de dicho acuerdo multilateral.

## **ARTÍCULO 27 REGISTRO EN LA OACI**

El presente Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados, después de su firma, en la OACI por la Parte en cuyo territorio haya sido firmado, o de acuerdo con lo convenido entre las Partes.

## **ARTICULO 28 VIGENCIA, DENUNCIA Y TERMINACIÓN**

1. El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes que así considere pertinente podrá notificar por escrito a la otra Parte su decisión de denunciar el presente Acuerdo, previa realización de las consultas correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 del presente Acuerdo. Dicha notificación se enviará simultáneamente a la OACI.
2. El presente Acuerdo quedará sin efecto doce (12) meses después de la fecha de recibo de la notificación. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte, se considerará que la

notificación ha sido recibida catorce (14) días, después de la fecha en que la OACI reciba la comunicación correspondiente.

## **ARTÍCULO 29**

### **ENTRADA EN VIGOR.**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación en que las Partes se comuniquen por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos procedimientos constitucionales.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, plenipotenciarios y debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

Suscrito en la ciudad de Quito, a los 29 días del mes de octubre del año 2020, en dos ejemplares originales, en idioma español, teniendo cada texto igual validez.



**Luis Benigno Gallegos Chiriboga**  
**Ministro de Relaciones Exteriores y**  
**Movilidad Humana la República del**  
**Ecuador**



**Rafael Dausá Céspedes**  
**Embajador de la República de Cuba**  
**en el Ecuador**

## **ANEXO**

### **1. CUADRO DE RUTAS**

#### **A. PARA LAS LINEAS AEREAS DESIGNADAS POR CUBA:**

Puntos en Cuba- vía puntos intermedios - a puntos en Ecuador - a puntos más allá.

#### **B. PARA LAS LINEAS AEREAS DESIGNADAS POR ECUADOR:**

Puntos en Ecuador- vía puntos intermedios - a puntos en Cuba - a puntos más allá.

Cualquiera de los puntos intermedios y/o puntos más allá señalados en las rutas especificadas pueden, a discreción de cada línea aérea designada, ser omitidos en uno o en todos los vuelos, siempre que el vuelo se origine y termine en el territorio de la Parte que la ha designado.

Las líneas aéreas designadas de cada Parte, tendrán derecho a proveer los servicios de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, en forma combinada y/o exclusiva de carga, en los términos previstos en el presente Anexo.

### **2. FRECUENCIAS**

Cada Parte tendrá derecho a catorce (14) frecuencias semanales, para los servicios de pasajeros, carga y correo en forma combinada o exclusiva de carga.

Las Autoridades Aeronáuticas acuerdan revisar el incremento de frecuencias, según las necesidades del mercado.

Cualquier incremento de frecuencias se acordará directamente entre las Autoridades Aeronáuticas, de conformidad con el Artículo 23 del Acuerdo de Servicios Aéreos.

### **DERECHOS DE TRÁFICO**

Las líneas aéreas designadas por las Partes podrán ejercer derechos de tráfico de hasta cuarta libertad entre los territorios de ambas Partes para los servicios de pasajeros, carga y correo en forma separada o combinada.

Se autorizan los derechos de quinta libertad en el punto de Panamá.

Los derechos de quinta libertad en otros puntos de la ruta, serán objeto de negociación y aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, mediante el procedimiento de consultas, previstas en el Artículo 23 de este Acuerdo.

### **ACUERDOS DE COOPERACIÓN**

En caso de que una línea aérea que pretenda participar en un acuerdo de cooperación en Código Compartido no cumpliera los requerimientos establecidos en el Artículo 12 Acuerdos de Cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes podrán establecer consultas al respecto de conformidad con el Artículo 23 Consultas.

### **SERVICIOS NO REGULARES**

Las Autoridades Aeronáuticas podrán autorizar servicios no regulares de pasajeros y carga, cumpliendo con la normativa de cada país.

Quito, 16 de septiembre de 2021, certifico que las quince fojas que anteceden correspondientes al “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Cuba”, son fiel copia de su original –registrado con el código CUB-214- que se encuentra en el repositorio a cargo de la Dirección de Tratados del MREMH.

Cabe señalar que de conformidad con el Art. 14 DE LA Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, este documento digital, con firma electrónica, tiene igual validez y se le reconoce los mismos efectos jurídicos de una firma manuscrita.



Firmado electrónicamente por:  
**MARY LORENA  
BUREY  
CEVALLOS**

Dra. Mary Lorena Burey Cevallos

**DIRECTORA DE TRATADOS**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2021-1607**

**LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO**  
**DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2021-39690-E, el señor Fredys Eduardo Pineda Portilla, con cédula No. 1720437225, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

**QUE** el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

**QUE** el artículo 4 del capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, del título XVII “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

**QUE** el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

**QUE** mediante memorando No. SB-DTL-2021-1786-M de 30 de agosto del 2021, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada; y,

**EN** ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero del 2021,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR** al señor Fredys Eduardo Pineda Portilla, con cédula No. 1720437225, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 2.- VIGENCIA,** la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2021-02227.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de agosto del dos mil veintiuno.



**Mgs. Luis Antonio Lucero Romero**  
**DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de agosto del dos mil veintiuno.



**Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina**  
**SECRETARIA GENERAL**

|                                                  |                                                                                                      |
|--------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS</b>                |                                                                                                      |
| <b>CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL</b>  |                                                                                                      |
| <b>SILVIA JEANETH<br/>CASTRO<br/>MEDINA</b>      | Firmado digitalmente<br>por SILVIA JEANETH<br>CASTRO MEDINA<br>Fecha: 2021.08.31<br>15:27:58 -05'00' |
| Dra. Silvia Jeaneth Castro<br>SECRETARIA GENERAL |                                                                                                      |

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2021-1617**

**LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO  
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2021-39719-E, el Ingeniero Civil Luis Felipe Paucar Quinga, con cédula No. 1720281714, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

**QUE** el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

**QUE** el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

**QUE** el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

**QUE** mediante memorando No. SB-DTL-2021-1793-M de 31 de agosto del 2021, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada; y,

**EN** ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2021-14787 de 17 de febrero del 2021,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR** al Ingeniero Civil Luis Felipe Paucar Quinga, con cédula No. 1720281714, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 2.- VIGENCIA,** la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2021-02229.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno.



**Mgs. Luis Antonio Lucero Romero**  
**DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno.



**Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina**  
**SECRETARIA GENERAL**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**  
**CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

SILVIA  
JEANETH  
CASTRO  
MEDINA

Firmado  
digitalmente por  
SILVIA JEANETH  
CASTRO MEDINA  
Fecha: 2021.08.31  
15:31:01 -05'00'

**Dra. Silvia Jeaneth Castro**  
**SECRETARIA GENERAL**

ORDENANZA N° 003-2021

## **EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO**

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay; declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

**Que**, el Art. 15 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado promoverá en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto;

**Que**, el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que la Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir, y que el Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 número 27 reconoce y garantiza a las personas: "(...) El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación en armonía con la naturaleza";

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83, número 6 dispone que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, "(...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)";

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226 expresa: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 238, dispone: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política,

administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”;

**Que**, el artículo 240 de la Constitución de la República determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones y ejercerán las facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 264 señala que, los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:“(...)4.Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; (...) En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales”;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 395 reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 396, señala: “(...) La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 397, establece: "En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 1. Permitir a cualquier

persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado”;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 415, establece: "El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes. Los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua, y de reducción reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos. (...)”;

**Que**, el Convenio de Basilea, en el artículo 4 número 2 letras a, b y c en relación al control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, se establece como obligaciones generales de las Partes: “a) Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos; b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situada dentro de ella; c) Velar por que las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación y, en caso que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente”;

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el artículo 54, señala: “Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales”;

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el artículo 55 señala que son los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: “(...) d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”;

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el artículo 57 señala: “Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la

facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute”;

**Que,** el Art. 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece textualmente en su inciso cuarto que "Las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales con sus respectivas normativas”;

**Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el artículo 283, inciso segundo especifica: “(...) Sólo de manera excepcional los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, podrán delegar la prestación de servicios públicos de su competencia a la iniciativa privada. Esta delegación se realizará mediante acto normativo del órgano competente, cuando el gobierno autónomo descentralizado respectivo no se encuentre en capacidad técnica y económica de gestionar directamente un servicio público o en caso de calamidad pública o desastre natural (...)”;

**Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 275, establece como modalidades de la gestión que "Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial distrital o cantonal podrán prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta (...)”;

**Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el artículo 322, establece: “Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados”;

**Que,** el Art. 431 del mismo Código Orgánico citado en el considerando anterior establece que "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados" de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo. Si se produjeran actividades contaminantes por parte de actores públicos o privados, el Gobierno Autónomo Descentralizado impondrá los

correctivos y sanciones a los infractores sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar y pondrán en conocimiento de la autoridad competente el particular, a fin de exigir el Derecho de la naturaleza contemplado en la Constitución";

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en el artículo 566, señala: "Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio";

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 26, señala: "Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir";

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 41, dispone: "Las personas deben colaborar con la actividad de las administraciones públicas y el buen desarrollo de los procedimientos. Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico. Proporcionarán a las administraciones públicas actuantes, información dirigida a identificar a otras personas no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento. Comparecerán ante los titulares de los órganos administrativos responsables de la tramitación de las actuaciones o los procedimientos administrativos, cuando sean requeridos. Denunciarán los actos de corrupción";

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 175, dispone que: "Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar de iniciar el procedimiento";

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 180, menciona que: "Se pueden adoptar las siguientes medidas cautelares: 1. Secuestro, 2. Retención, 3. Prohibición de enajenar, 4. Clausura de establecimientos, 5. Suspensión de la actividad, 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes, 7. Desalojo de personas, 8. Limitaciones o restricciones de acceso, 9. Otras previstas en la Ley";

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 189, señala que: "El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de las personas

interesadas, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: 1. Secuestro, 2. Retención, 3. Prohibición de enajenar, 4. Clausura de establecimientos, 5. Suspensión de la actividad, 6. Retiro de productos, documentos u otros bienes, 7. Desalojo de personas, 8. Limitaciones o restricciones de acceso, 9. Otras previstas en la Ley”;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 248, provee que: “El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos”;

**Que**, el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 5 menciona que, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende, entre otras: “(...) 6. La prevención, control y reparación integral de los daños ambientales; (...) 12. La implementación de planes, programas, acciones y medidas de adaptación para aumentar la resiliencia y reducirla vulnerabilidad ambiental, social y económica frente a la variabilidad climática y a los impactos del cambio climático, así como la implementación de los mismos para mitigar sus causas”;

**Que**, el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 6, determina que: “Son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración”;

**Que**, el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 10, señala: “el Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en este Código”;

**Que**, el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 27 menciona: “En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional: “1. Dictarla política pública ambiental local; (...) 15. Establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias”;

**Que**, el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 231, señala: “Serán responsables de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos a nivel nacional, los siguientes actores públicos y privados: “(...) 2. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos serán los responsables del manejo integral de residuos sólidos no peligrosos y desechos sanitarios generados en el área de su jurisdicción, por lo tanto, están obligados a fomentar en

los generadores alternativas de gestión, de acuerdo al principio de jerarquización, así como la investigación y desarrollo de tecnologías. Estos deberán establecer los procedimientos adecuados para barrido, recolección y transporte, almacenamiento temporal de ser el caso, acopio y transferencia, con enfoques de inclusión económica y social de sectores vulnerables. Deberán dar tratamiento y correcta disposición final de los desechos que no pueden ingresar nuevamente en un ciclo de vida productivo, implementando los mecanismos que permitan la trazabilidad de los mismos. Para lo cual, podrán conformar mancomunidades y consorcios para ejercer esta responsabilidad de conformidad con la ley. Asimismo, serán responsables por el desempeño de las personas contratadas por ellos, para efectuar la gestión de residuos y desechos sólidos no peligrosos y sanitarios, en cualquiera de sus fases”;

**Que**, el Código Orgánico del Ambiente, en el artículo 238, establece como responsabilidad del generador de residuos y desechos peligrosos y especiales, al titular y responsable del manejo ambiental de los mismos desde su generación hasta su eliminación o disposición final, de conformidad con el principio de jerarquización y las disposiciones del mencionado Código, y de la misma manera que, son responsables solidariamente junto con las personas naturales o jurídicas contratadas por ellos para efectuar la gestión de los residuos y desechos peligrosos y especiales, en el caso de incidentes que produzcan contaminación y daño ambiental;

**Que**, el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 299, señala: “Potestad sancionadora de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán la potestad sancionadora ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial y competencias, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Código (...)”;

**Que**, el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 300, determina: “La imposición de sanciones guardará la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A efecto de imponer la sanción correspondiente se tomará en cuenta el impacto o magnitud de la infracción, la capacidad económica del infractor y las atenuantes o agravantes existentes”;

**Que**, el Código Orgánico del Ambiente en el artículo 314 indica: “Las infracciones administrativas ambientales son toda acción u omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en este Código. La Autoridad Ambiental Nacional elaborará las normas técnicas específicas para la determinación de las infracciones. Las infracciones serán consideradas como leves, graves y muy graves”;

**Qué**, el artículo 564 del Reglamento del Código Orgánico Ambiental indica que los desechos sanitarios son aquellos desechos infecciosos que contienen patógenos y representan riesgo para la salud humana y el ambiente; es decir, que tienen características de peligrosidad biológico-infecciosa. Sin perjuicio de las obligaciones de los generadores de este tipo de desechos, los Gobiernos Autónomos

Descentralizados Municipales o Metropolitanos serán responsables de la recolección, transporte, almacenamiento, eliminación y disposición final de los desechos sanitarios generados dentro de su jurisdicción. Este servicio público, lo podrán realizar a través de las modalidades de gestión que prevé el marco legal vigente, es decir, de forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta.

**Que**, el Acuerdo Ministerial No.061 que Reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente relacionado con la Calidad Ambiental, publicado en el Registro Oficial No.316 de fecha 04 de mayo de 2015, por el Ministerio del Ambiente, en el artículo 2 de los principios, entre otros menciona: “(...) Contaminador Pagador o Quien Contamina Paga.- Es la obligación que tienen todos los operadores de actividades que impliquen riesgo ambiental de internalizarlos costos ambientales, asumiendo los gastos de prevención y control de la contaminación así como aquellos necesarios para restaurar los ecosistemas en caso de daños ambientales, teniendo debidamente en cuenta el interés público, los derechos de la naturaleza y el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El principio en mención se aplica además en los procedimientos sancionatorios o en los de determinación de obligaciones administrativas o tributarias de pago; (...) De la cuna a la tumba. -La responsabilidad de los Sujetos de Control abarca de manera integral, compartida, y diferenciada, todas las fases de gestión integral de las sustancias químicas peligrosas y la gestión adecuada de los residuos, desechos peligrosos y/o especiales desde su generación hasta su disposición final (...);”

**Que**, el artículo 7 numeral I del Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos Generados en los Establecimientos de Salud emitido por los Ministerios de Salud y Ambiente el 20 de marzo de 2019 establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos son responsables de llevar a cabo la recolección, transporte, almacenamiento, eliminación y disposición final de los desechos comunes, residuos aprovechables y desechos sanitarios generados en el área de su jurisdicción. Este servicio público lo realizarán a través de las modalidades de gestión que prevé el marco legal vigente. Quien realice la gestión deberá contar con la autorización administrativa ambiental correspondiente;

**Que**, la gestión integral de desechos sanitarios y farmacéuticos, es un servicio público prioritario que debe ejecutarse para evitar impactos secundarios en la salud y el medio ambiente, más aún en época de emergencia sanitaria como la pandemia COVID 19, donde se ha generado toneladas de desechos médicos y peligrosos, (mascarillas, guantes, trajes, implementos de bioseguridad y otros equipos de protección infectados), que de no ser manejados adecuadamente pueden causar daños a la salud. De allí la importancia de expedir una norma que encamine la

recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sanitarios y farmacéuticos generados en el cantón Santiago; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 238, 240, inciso final del artículo 264; en concordancia con el artículo 55 letras d) y e); 57 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; artículos 27, 231 número 2 y 299 del Código Orgánico del Ambiente, expide la siguiente:

## **ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN Y MANEJO DE DESECHOS SANITARIOS GENERADOS EN EL CANTÓN SANTIAGO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL OBJETO, COMPETENCIA Y ÁMBITO**

**Artículo 1.- Objeto.** - La presente ordenanza tiene por objeto regular la gestión y manejo que incluye: clasificación o separación en la fuente, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, y disposición final de los desechos sanitarios generados en los siguientes establecimientos:

- a) Establecimientos de salud: hospitales, clínicas, centros y subcentros de salud, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios clínicos, patológicos y de experimentación, morgues, centros de radiología e imágenes, locales que trabajen con radiaciones ionizantes, boticas, farmacias y otros establecimientos afines.
- b) Centros y clínicas veterinarias
- c) Centros de estética facial, corporal e integral, peluquerías, gabinetes o centros de estética y belleza, salas de spa y locales de tatuaje;
- d) Otros de características similares.

**Artículo 2.- Órgano Responsable del Control.** - A través de la presente Ordenanza se ratifica la competencia que tiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago, para regular, gestionar el manejo de clasificación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final de los desechos sanitarios bajo las modalidades de gestión que la Ley prevé y controlar, dentro de su jurisdicción.

El Subprograma de Desechos Sólidos, será el órgano responsable de controlar la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sanitarios generados en el cantón Santiago. Además, será el encargado de vigilar el cabal cumplimiento de la presente ordenanza, para lo cual deberá efectuar supervisiones e inspecciones a los locales o establecimientos en los que se generen desechos, en

cualquier momento y sin previo aviso, siendo obligación de dichos establecimientos permitir el ingreso al personal autorizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago.

Estas inspecciones tendrán como único objetivo verificar el acatamiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normas aplicables en coordinación con las entidades competentes.

De encontrar novedades de las que se presume la comisión de alguna infracción, el personal municipal correspondiente emitirá un informe de los hechos a la o el Comisario Municipal en calidad de Órgano Instructor a fin de que de manera motivada disponga el inicio del procedimiento sancionador, de ser pertinente.

**Artículo 3.- Ámbito.** - La presente ordenanza es de aplicación obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, asentadas físicamente en el cantón Santiago, aunque se encuentren domiciliadas en otro lugar; y todos estos se encuentren vinculados a los establecimientos descritos en el artículo 1. Así también es de obligación para los gestores ambientales o prestadores de servicios para el manejo de este tipo de desechos.

## CAPÍTULO II

### DEFINICIONES

**Artículo 4.- Definiciones Generales.** - Con el objeto de conocer sobre la materia, que servirán para tomar decisiones en cuanto a disposiciones y sanciones por servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sanitarios, es necesario saber las siguientes definiciones generales:

- a) **Almacenamiento final.** - Es el área dentro del establecimiento donde se retienen o acopian temporalmente los diferentes tipos de desechos de manera segura hasta que sean entregados al responsable de la gestión externa.
- b) **Autoridad Ambiental Competente.** - Es la Autoridad Ambiental Nacional, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, mientras que, la Autoridad Ambiental la cual será encargada de dar cumplimiento de las normas sanitarias.
- c) **Autoridad Sanitaria.** - Atribución legal que ejerce el Ministerio de Salud Pública y sus dependencias para asegurar el cumplimiento de las normas sanitarias.
- d) **Desechos anatómo-patológicos.** - Son órganos, tejidos y productos descartados de la concepción tales como: membranas, tejidos y restos corioplacentarios. Se incluye dentro de esta clasificación a los cadáveres o

partes de animales que se inoculan con agentes infecciosos, así como fluidos corporales a granel que se generan en procedimientos médicos o autopsias, con excepción de la orina y el excremento que no proceda de un área de aislamiento.

- e) **Desechos biológico-infecciosos.** - Constituyen el material que se utilizó en procedimientos de atención en salud o que se encuentra contaminado saturado con sangre o fluidos corporales, cultivos de agentes infecciosos y productos biológicos, que supongan riesgo para la salud y que no presentan características punzantes o cortantes. Se incluye todo material proveniente de áreas de aislamiento.
- f) **Desechos corto-punzantes.** - Son desechos con características punzantes o cortantes, incluido fragmentos rotos de plástico duro, que tuvieron contacto con sangre, cultivo de agentes infecciosos o fluidos corporales que supongan riesgo para la salud y que puedan dar origen a un accidente percutáneo infeccioso.
- g) **Desechos farmacéuticos no peligrosos.** - Son medicamentos caducados de bajo riesgo sanitario, que por su naturaleza química se descomponen por reacciones con agentes inertes del ambiente, como el agua, el oxígeno o la luz; por lo que su acopio y transferencia debe ser diferenciada del resto de desechos farmacéuticos.
- h) **Desechos sanitarios.** - Son desechos infecciosos que contienen patógenos y representan riesgo para la salud humana y el ambiente, es decir, son aquellos que cuentan con característica de peligrosidad biológico-infecciosa.
- i) **Disposición final.** - Es la acción de depósito permanente de desechos, en sitios y condición es adecuadas para evitar daños a la salud y al ambiente, una vez que se ha agotado las posibilidades de tratamiento de dichos desechos.
- j) **Establecimientos de salud.** - Son aquellos establecimientos públicos y privados legalmente autorizados para brindar atención de salud, promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en forma ambulatoria, domiciliaria o internamiento, son clasificados de acuerdo a la capacidad resolutive, niveles de atención y complejidad.
- k) **Etiqueta.** - Es toda expresión escrita o gráfica, impresa o grabada directamente sobre el envase y embalaje de un producto de prestación comercial que lo identifica.
- l) **Gestión Interna.** - Es aquella que se realiza dentro de cada establecimiento del Sistema Nacional de Salud, clínicas estéticas con tratamientos invasivos, clínicas veterinarias y otras actividades que generen desechos sanitarios, conforme a los procedimientos, lineamientos y especificaciones técnicas que la Autoridad Sanitaria Nacional dicte para el efecto a través de la normativa correspondiente, y que comprende las fases de: clasificación,

acondicionamiento, recolección, almacenamiento, transporte e inactivación en los casos que determine la Autoridad Sanitaria Nacional.

- m) **Gestión Externa.-** Es aquella que comprende de las fases de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos o desechos, mismas que se realizan fuera de los establecimientos de salud Sistema Nacional de Salud, clínicas estéticas con tratamientos invasivos, clínicas veterinarias y otras actividades que generen desechos sanitarios, las cuales se llevarán a cabo conforme los procedimientos, lineamientos y especificaciones técnicas que la Autoridad Ambiental Nacional dicte para el efecto, a través de la normativa correspondiente.
- n) **Gestor o prestador de servicio para el manejo de desechos sanitarios. -** Toda persona natural, jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que preste servicios en alguna de todas las fases de gestión de los desechos sanitarios y farmacéuticos, que hayan obtenido Permiso Ambiental para tal efecto. Los gestores pueden ser los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o empresas privadas.
- o) **Recipiente para desechos corto-punzantes. -** Es un recipiente de cartón extra duro termolaminado o plástico resistente a la perforación y al impacto.
- p) **Recolección. -** Significa acopiar, recoger los desechos y transportarlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o a los sitios de disposición final.
- q) **Separación. -** Procedimiento que consiste en clasificar o segregar, colocar en fundas y recipientes adecuados a cada desecho, de acuerdo a sus características y peligrosidad.
- r) **Transporte. -** Consiste en conducir desechos sanitarios generados en los establecimientos de salud hasta los lugares destinados a almacenamiento y disposición final utilizando cualquier medio de movilización que cumpla con la norma vigente.
- s) **Tratamiento. -** Todo proceso destinado a cambiar las características físicas y/o químicas de los desechos sanitarios generados en los establecimientos de salud, con el objetivo de neutralizarlos, eliminar o disminuir los patógenos presentes.

### CAPÍTULO III

#### GENERALIDADES

**Artículo 5.- Generalidades. -** La ordenanza regula la gestión la gestión y manejo de desechos sanitarios generados en el cantón Santiago, que incluye: clasificación, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sanitarios generados por los establecimientos descritos en el artículo 1, de conformidad a la normativa vigente en el territorio y el país.

**Artículo 6.- Separación en la Fuente.-** De los desechos sanitarios y residuos y desechos comunes no peligrosos que incluye orgánicos como inorgánicos, es obligación de las personas jurídicas y naturales, realizar la separación en la fuente de acuerdo con lo que establece la ley y en base a las disposiciones que se detallan en la presente ordenanza, previo a su entrega a los vehículos recolectores en los horarios y frecuencias establecidas para cada establecimiento dentro del territorio perteneciente al cantón Santiago para ese efecto y de acuerdo al tipo de residuo y desecho, bajo la modalidad de gestión que la Ley prevé.

**Artículo 7.- Recolección y Transporte.** - Es obligación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago, gestionar la recolección y transporte bajo las modalidades de gestión que la Ley prevé y controlar dentro de su jurisdicción en forma eficaz y eficiente, misma que tiene que ser continua.

**Artículo 8.- Tratamiento y/o disposición final.** - El tratamiento y/o la disposición final de los desechos sólidos sanitarios es obligación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago, y se realizará en lugares aptos para recibir esos desechos tal el caso de rellenos sanitarios y/o centros de gestión integral para el tratamiento de este tipo de desechos, bajo la modalidad de gestión que la Ley prevé.

## CAPÍTULO IV

### SOBRE LOS RESIDUOS Y DESECHOS

**Artículo 9.- Clasificación de residuos y desechos.** - Para efectos de la presente ordenanza es necesario esclarecer la clasificación de los residuos, desechos en general y de manera específica los desechos sanitarios objeto de aplicación del presente documento.

Estos se clasifican en:

1. **Desechos comunes.** - Son desechos no peligrosos que no representan riesgo para la salud humana, animal o el ambiente.  
  
No son susceptibles de aprovechamiento y valorización. Entre estos se incluye: pañales de uso común (para heces y orina), papel higiénico y toallas sanitarias usadas, que no provienen de áreas de aislamiento o emergencia, cuerpos de jeringas que fueron separadas de la aguja y que no contienen sangre visible.
2. **Residuos aprovechables.** - Son residuos no peligrosos que son susceptibles de aprovechamiento o valorización.
3. **Desechos sanitarios.** - Son desechos infecciosos que contienen patógenos y representan riesgo para la salud humana y el ambiente, es decir, son

aquellos que cuentan con característica de peligrosidad biológico-infecciosa. Los desechos sanitarios se clasifican en:

- a) Desechos biológico-infecciosos. - Constituye el material que se utilizó en procedimientos de atención en salud o que se encuentra contaminado o saturado con sangre o fluidos corporales, cultivos de agentes infecciosos y productos biológicos, que supongan riesgo para la salud, y que no presentan características punzantes o cortantes. Se incluye todo material proveniente de áreas de aislamiento.
  - b) Desechos corto-punzantes. - Son desechos con características punzantes o cortantes, incluido fragmentos rotos de plástico duro, que tuvieron contacto con sangre, cultivos de agentes infecciosos o fluidos corporales que supongan riesgo para la salud, y que pueden dar origen a un accidente percutáneo infeccioso.
  - c) Desechos anatomopatológicos. - Son órganos, tejidos y productos descartados de la concepción tales como: membranas, tejidos y restos corioplacentarios. Se incluye dentro de esta clasificación a los cadáveres o partes de animales que se inocularon con agentes infecciosos, así como los fluidos corporales a granel que se generan en procedimientos médicos o autopsias, con excepción de la orina y el excremento que no procedan de un área de aislamiento.
4. **Desechos farmacéuticos.** - Corresponden a medicamentos caducados o fuera de estándares de calidad o especificaciones.
  5. **Otros residuos o desechos peligrosos.** - Son residuos o desechos con características corrosivas, reactivas, tóxicas, inflamables y/o radioactivas, que representen un riesgo para la salud humana y el ambiente de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO V

### DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE DESECHOS SANITARIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS GENERADORES

**Artículo 10.-** Los establecimientos de salud, sean públicos o privados, deberán acogerse a la Regularización Ambiental vigente en la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), contar con un Plan de Gestión de Desechos y de Bioseguridad Interna que comprenda las fases de: generación, clasificación, transporte, tratamiento o desactivación y almacenamiento.

**Artículo 11.- Componentes de la gestión integral.** - Para la aplicación de la presente ordenanza, la gestión integral de residuos y desechos generados por los establecimientos descritos en el ámbito, comprende:

**a. Gestión interna.-** Es aquella que se realiza dentro de cada establecimiento de salud, clínicas de estética con tratamientos invasivos y veterinarias, conforme a los procedimientos, lineamientos y especificaciones técnicas que la Autoridad Sanitaria Nacional dicte para el efecto a través de la normativa correspondiente, y que comprende las fases de: clasificación, acondicionamiento, recolección, almacenamiento, transporte, e inactivación en los casos que determine la Autoridad Sanitaria Nacional.

**b. Gestión externa.-** Es aquella que comprende las fases de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos o desechos sanitarios, mismas que se realizan fuera de los establecimientos de salud, clínicas de estética con tratamientos invasivos y veterinarias generadoras de los mismos, las cuales se llevarán a cabo conforme los procedimientos, lineamientos y especificaciones técnicas que la Autoridad Ambiental Nacional dicte para el efecto, a través de la normativa correspondiente.

## CAPÍTULO VI

### GESTIÓN INTERNA

**Artículo 12.- Generalidades de la gestión interna de los desechos sanitarios.** - Sin perjuicio de los demás lineamientos que se definan en el presente instrumento, los establecimientos generadores descritos en el artículo 1 de la presente ordenanza, clasificarán y acondicionarán en áreas para los desechos sanitarios conforme a su clasificación establecida en el artículo 9, numeral 3.

- a) Para la clasificación y acondicionamiento en la fuente se utilizarán recipientes y fundas que cumplan con las especificaciones de la normativa sanitaria emitida para el efecto.
- b) Los desechos biológico-infecciosos y anatómicos patológicos serán dispuestos en recipientes y fundas de color rojo.
- c) Los desechos cortopunzantes que no hayan sido inactivados con algún tipo de tecnología física para el efecto, se colocarán en recipientes rígidos a prueba de perforaciones; aquellos que hayan sido inactivados por dicha tecnología serán considerados desechos comunes, y en caso de mantener características cortopunzantes, de igual manera se almacenarán en los recipientes antes descritos.
- d) La incineración se encuentra prohibida dentro y fuera de los establecimientos descritos en el ámbito de este instrumento.

**Artículo 13.-** El personal responsable del establecimiento verificará que antes de su gestión externa, los desechos deben estar en recipientes íntegros, acondicionados, cerrados y etiquetados acorde a la Normativa Sanitaria y Ambiental vigente.

**Artículo 14.-** El lugar de almacenamiento temporal de cada establecimiento deberá seguir los lineamientos o directrices dispuestos en el Acuerdo N.º 061 de la Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria publicado en la Edición Especial N.º 316 del 4 de mayo del 2015 así como de otros cuerpos legales ambientales vigentes.

**Artículo 15.-** Los establecimientos de salud deberán realizar obligatoriamente un tratamiento que reduzca la peligrosidad o a su vez la inactivación de los desechos: de laboratorio, los residuos de sangre y los cortopunzantes.

**Artículo 16.-** El tratamiento deberá eliminar o reducir los riesgos reales o potenciales de los desechos infecciosos. Esto se consigue con métodos como desinfección química (ej.: cloro 5%), calor húmedo o seco (ej.: autoclave), microondas y los que sean aceptados por las autoridades ambientales y de salud.

**Artículo 17.-** Independientemente del método de tratamiento implementado, se debe establecer un programa de monitoreo periódico de la operación, cuyo costo será cubierto por el establecimiento.

## **CAPÍTULO VII**

### **GESTIÓN EXTERNA**

**Artículo 18.- Gestión Externa de Desechos Sanitarios.-** Dentro de la circunscripción territorial del cantón Santiago será operada y promovida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago, bajo la modalidad de gestión que la Ley prevé, que tiene la finalidad de dar a los desechos sanitarios el destino más adecuado desde el punto de vista técnico, ambiental y socio-económico, de acuerdo con sus características, volumen, procedencia, costos, posibilidades de recuperación y aprovechamiento, o finalmente su disposición final. Está dirigida a la implementación de las fases de manejo externo de los desechos sanitarios que son la minimización de su generación, separación en la fuente o clasificación, almacenamiento, recolección, transporte, acopio y/o transferencia, tratamiento y/o disposición final.

**Artículo 19.- Modalidad de Gestión Externa.-** La recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final de los desechos sanitarios lo realizará el GAD Municipal del cantón Santiago, por administración directa, a través de uno o varios gestores ambientales externos que cuenten con su respectiva Licencia Ambiental vigente emitida por el Ministerio del Ambiente y Agua u otro mecanismo que resulte más conveniente para precautelar la salud pública, el ambiente y la sostenibilidad económica y social de estos servicios.

**Artículo 20.-** Para prestar los servicios de gestión integral de los desechos sanitarios, dentro del cantón Santiago, a más de contar con una Licencia Ambiental emitida por el Ministerio del ramo que cubra el alcance del servicio a prestar, el o los Gestores Ambientales deben ingresar una solicitud dirigida hacia la máxima autoridad de la institución solicitando ser registrado en la Dirección de Obras Publicas – Subprograma de Residuos Sólidos del GAD Municipal del cantón Santiago, para legalizar su actividad y obtener el aval correspondiente. Para tal efecto se deberá presentar adjunto a la solicitud como mínimo la siguiente documentación:

- a) Certificado de no adeudar al Municipio del cantón Santiago
- b) Documentos personales del titular Gestor Ambiental
- c) Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente que autorice al Gestor Ambiental a realizar la recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final de desechos sanitarios.
- d) Descripción de las características de los vehículos a ser utilizados para la recolección y transporte de los desechos sanitarios, los cuales deben cumplir con las características establecidas en la Ley.
- e) Descripción del proceso de recolección y transporte de desechos sanitarios que desempeña la empresa o persona natural, misma que debe cumplir con los requerimientos establecidos en la normativa ambiental vigente.
- f) Fotocopias de la o las matrículas actualizadas y vigentes de dichos vehículos.
- g) Fotocopias de la licencia tipo "E" de los choferes responsables de los vehículos.

Una vez presentado esta documentación, el técnico del área correspondiente deberá emitir un informe de cumplimiento de la documentación solicitada a la máxima autoridad de la institución para continuar con el trámite necesario.

**Artículo 21.** El o los Gestores Ambientales autorizados serán responsables de implementar un programa de recolección y transporte de desechos sanitarios peligrosos, que incluya las rutas, frecuencias y horarios respectivos. Las frecuencias de recolección se establecerán de acuerdo a la cantidad de desechos que genere cada establecimiento mencionado en el Art. 1.

**Artículo 22.-** El Gestor Ambiental autorizado deberá portar, conocer y aplicar los manuales de procedimiento, la guía de respuesta en caso de emergencia, hojas de seguridad y tarjetas de emergencia, para cada material peligroso transportado, así como los procedimientos establecidos dentro de su plan de contingencia. De igual forma no se permite que disponga los desechos en sitios que no sean aptos o incumplan con la normativa ambiental.

**Artículo 23.-** No se recolectarán desechos sanitarios que se encuentren almacenados de manera incorrecta, tales como fundas rotas o que permitan la filtración de líquidos, objetos cortopunzantes fuera de recipientes de plástico rígidos, órganos o tejidos no deshidratados u otros. En estos casos se aplicará las sanciones previstas en esta Ordenanza.

De encontrar esta situación, el generador deberá reemplazar los recipientes o fundas afectadas antes de su recolección.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA GENERACIÓN**

**Artículo 24.- Del almacenamiento temporal de desechos sanitarios.** - Se establecen los parámetros para el almacenamiento temporal desechos sanitarios ya clasificados, sin perjuicio de otros que establezca la Autoridad Ambiental Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los desechos sanitarios, previo a su recolección deben ser clasificados y disponerse temporalmente en recipientes o contenedores cerrados (con tapa) o en fundas plásticas de color rojo debidamente identificados y clasificados, inmediatamente después de su generación en el mismo lugar de origen, el tamaño del recipiente o funda dependerá del volumen de generación, espacio físico, frecuencia de recolección, de conformidad con lo previsto en la norma técnica correspondiente de acuerdo a las siguientes directrices:
  - Fundas de color rojo a prueba de goteo para los desechos biológico-infecciosos, así como Anatomopatológicos. Dichas fundas deberán contar con las respectivas etiquetas que permitan identificar si se tratan de desechos biológicos infecciosos o Anatomopatológicos. En el caso de ser desechos Anatomopatológicos que presenten escurrimiento de fluidos corporales, éstos deberán ser tratados previamente con productos químicos que deshidraten o solidifiquen el desecho, conforme los lineamientos establecidos en la Norma Técnica correspondiente. Así mismo para los desechos Anatomopatológicos se deberán mantener en refrigeración a una temperatura máxima de cuatro grados centígrados (4 °C) durante su almacenamiento temporal, previa a su entrega final.
  - Recipientes resistentes a la perforación, al impacto, debidamente identificados y etiquetados, para los desechos corto punzantes, los cuales previo a su transporte se cerrarán herméticamente, permaneciendo así durante todas las etapas de su gestión interna, así como externa.
- b) Los contenedores para el almacenamiento temporal de desechos sanitarios deberán cumplir como mínimo con: estar cubiertos y adecuadamente ubicados, capacidad adecuada acorde con el volumen generado, construidos con materiales resistentes y tener identificación de acuerdo al tipo de desecho sanitario.

## CAPÍTULO IX

### DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

**Artículo 25.-** De la recolección de desechos sanitarios. La recolección de los desechos sanitarios, se podrá realizar mediante los siguientes mecanismos: recolección manual, semi mecanizada y mecanizada.

Los generadores deben entregar los desechos sanitarios en sus recipientes o fundas según la clasificación y tipo de desechos sanitario, en el momento en que pase el vehículo correspondiente. Los desechos sanitarios deberán permanecer dentro del sitio establecido para su almacenamiento final hasta su recolección por parte del GAD municipal del Cantón Santiago o del Gestor Ambiental autorizado. Por ningún concepto estos desechos deberán exponerse en la vereda o en el exterior del establecimiento.

La recolección y transporte de desechos sanitarios, se lo realizará de acuerdo con las rutas y las frecuencias establecidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago.

Dentro del servicio de recolección de los desechos sanitarios, no le compete al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago ninguna manipulación dentro de la propiedad, sea entidades públicas o privadas.

No se recolectarán desechos sanitarios que se encuentren almacenados de manera incorrecta, tales como fundas que se encuentren rotas o que permitan la filtración de líquidos, objetos corto punzantes fuera de recipientes de plástico rígidos, órganos o tejidos no deshidratados u otros. En estos casos, el GAD Municipal del Cantón Santiago aplicará las sanciones correspondientes previstas en esta ordenanza.

**Artículo 26.- Frecuencia.** - Se establecerá la frecuencia óptima para la recolección y transporte, dependiendo del volumen y cantidad que se genere de desechos sanitarios, la frecuencia puede variar en cualquier momento dependiendo de la demanda del servicio, basándose en los estudios técnicos correspondientes emitidos por el subprograma de Residuos Sólidos del GAD Municipal del Cantón Santiago.

**Artículo 27.- Del Personal.** - El personal encargado de la recolección y transporte de desechos sanitarios debe cumplir con sus jornadas de trabajo, utilizando la vestimenta y equipos de protección personal adecuados.

En el evento de que los desechos sólidos sean esparcidos durante el proceso de recolección, los encargados del servicio de recolección deben proceder

inmediatamente a recogerlos, siempre y cuando hayan estado en recipientes y fundas de acuerdo a la norma, volumen y peso de los desechos sanitarios.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LA DISPOSICIÓN FINAL**

**Artículo 28.-** Disposición final de los desechos sanitarios. La disposición final de los desechos sanitarios, se realizará únicamente en los sitios autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cantón Santiago con el aval de la Autoridad Ambiental Nacional, no permitiendo ningún tipo de botadero a cielo abierto y la persona o personas que sean sorprendidas depositando estos desechos sanitarios a cielo abierto serán sancionadas conforme a lo establecido en esta ordenanza.

## **CAPÍTULO XI**

### **TASA**

**Artículo 29.- De la tasa.** - La tasa por recolección, transporte, tratamiento y disposición final, de desechos sanitarios, se establece en 2.50 (dos dólares con cincuenta centavos de Norteamérica), por cada kilogramo generado.

**Artículo 30.- Sujeto Activo.** - El sujeto activo del cobro de la tasa es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago.

**Artículo 31.- Sujeto Pasivo.** - El sujeto pasivo del pago de la tasa es la persona natural o jurídica generadora de desechos sanitarios.

**Artículo 32.- Del cobro y pago de la tasa.** - Con base al reporte mensual de generación hasta el último día del mes, emitido por Dirección de Obras Publicas a través del subprograma de Residuos sólidos, se determinará el valor que el generador deberá pagar en el curso del respectivo mes de emisión.

La recaudación de la tasa se podrá realizar a través de la ventanilla de recaudación y demás mecanismos habilitados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago.

**Artículo 33.- Destino de la recaudación.** - La recaudación de la tasa que perciba el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago, será destinado para atender prioritariamente el funcionamiento y mantenimiento del sistema integral de gestión de desechos sanitarios, así como proyectos, programas, planes o similares que tengan enfoque netamente ambiental.

## CAPÍTULO XII

### OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS GENERADORES DE DESECHOS SANITARIOS Y DEL GAD MUNICIPAL

**Artículo 34.- Obligaciones.** - Los Generadores de desechos sanitarios se obligan a:

1. Mantener limpias las áreas de almacenamiento temporal. Para lo cual emplearán los recursos necesarios para conservar limpios y ordenados los espacios dentro de sus instalaciones.
2. Denunciar por escrito o verbalmente ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago en la oficina responsable del Manejo de Residuos y Desechos sólidos, si algún otro generador depositó desechos sanitarios fuera del frente correspondiente a su inmueble o de cualquier otra manera inadecuada. Frente a ello la policía municipal procederán de forma inmediata a inspeccionar y verificar la autenticidad de la denuncia y de ser el caso, iniciar el proceso de juzgamiento de acuerdo a lo consta en este mismo cuerpo legal.
3. Diferenciar y separar en la fuente los desechos sanitarios y disponerlos en recipientes adecuados, de acuerdo a lo que establece la norma INEN. Para lo cual el generador debe acoger a las directrices emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago para este efecto.
4. Toda persona ya sea está natural o jurídica que esté dentro de la jurisdicción del territorio del cantón Santiago, está obligada a cumplir con las disposiciones impartidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago, en lo que respecta a la gestión de los desechos sanitarios.
5. Los generadores de desechos sanitarios que habitan en sectores o lugares a los cuales no tienen acceso los vehículos destinados para ese tipo de desecho, deberán sacar los desechos sanitarios hasta la calle o acceso más cercano a donde pueda acceder el vehículo recolector, y entregar a la persona responsable de la recolección y así evitar el fácil acceso a animales que deambulan por las vías públicas y que no vayan en contra de la imagen y ornato de las ciudades que forman parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago, así como evitar el contagio de enfermedades por el mal manejo.

6. La adquisición y el cuidado de los recipientes y/o fundas, es obligación del generador de desechos sanitarios.
7. Depositar los desechos sanitarios en fundas y/o recipientes impermeables debidamente cerrados, según lo determine el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago y la Normativa vigente.
8. Entregar los desechos sanitarios, según el horario, ruta y frecuencia que determine el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago o el gestor ambiental autorizado.
9. El manejo de los desechos sanitarios hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección especial de desechos sanitarios bajo la modalidad de gestión que la Ley prevé y que el GAD lo implemente.
10. Colocar máximo 7 kilogramos de peso en cada funda roja, recipientes de plástico duro y cartones.
11. Tomar medidas con el fin de reducir, minimizar y/o eliminar su generación en la fuente, mediante la optimización de los procesos generadores de desechos.
12. Realizar separación y clasificación en la fuente conforme lo establecido en las normas específicas.
13. Almacenar temporalmente los desechos sanitarios en condiciones técnicas establecidas en la normativa emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, así como la Autoridad de Salud Nacional.
14. Para el caso de los grandes generadores de desechos sanitarios, disponer de instalaciones adecuadas y técnicamente construidas para el almacenamiento temporal desechos sanitarios, con fácil accesibilidad para realizar su traslado.
15. Todos los generadores deben llevar un registro mensual del tipo y cantidad o peso de desechos sanitarios generados y entregados.
16. Todos los generadores deben entregar los desechos sanitarios únicamente al sistema de recolección del Gobierno Autónomo Municipal del cantón Santiago ya clasificados, para garantizar su recolección, transporte, tratamiento y/o su correcta disposición final según sea el caso.

17. Todos los generadores, deberá realizar una declaración anual de la generación y manejo de desechos sanitarios ante la Autoridad Ambiental Nacional o la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable para su aprobación según dicta la norma nacional.
18. Todos los generadores de desechos sanitarios en establecimientos de salud del Sistema Salud, clínicas de estética con tratamientos invasivos y clínicas veterinarias deben en los sitios o lugares para el almacenamiento temporal de los desechos sanitarios previo la recolección final, cumplir con los siguientes requisitos mínimos:
  - Estar ubicados en zonas no próximas a viviendas o predios colindantes y donde se reduzcan los riesgos de posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
  - Contar con un sistema de desagüe que conduzca los líquidos a la red de alcantarillado;
  - Contar con un sistema de extinción de incendios;
  - Contar con la debida señalización e información necesaria, en lugares y formas visibles, relativo al tipo de desechos almacenados y su peligrosidad;
  - Las paredes deben estar construidas con material no inflamable y de fácil limpieza y desinfección;
  - Disponer de cubiertas o techos que permitan proteger los desechos de la intemperie;
  - Contar con ventilación suficiente;
  - Los pisos deben ser lisos, de material impermeable, de fácil limpieza y desinfección;
  - Disponer de una toma de agua que facilite la limpieza periódica del sitio; y,
  - Hallarse ubicado en un sitio de fácil acceso para los vehículos destinados para la recolección de tales desechos.

**Artículo 35.- Prohibiciones a los generadores.** - Está prohibido a los generadores de desechos sanitarios:

- a) Colocar desechos sanitarios en la vía pública o fuera del área de almacenamiento final;
- b) Poner desechos corto punzantes en botellas tipo PET1;
- c) Quemar los desechos sanitarios dentro o fuera del establecimiento de salud descritos en el artículo 1;
- d) Mezclar los desechos sanitarios con desechos comunes o de distinta naturaleza (químicos, radioactivos u otros), en un mismo recipiente o funda;

- e) Almacenar desechos sanitarios a cielo abierto o en áreas que no reúnan las condiciones establecidas en la normativa correspondiente;
- f) Arrojar o abandonar desechos sanitarios en áreas públicas, quebradas, cuerpos de agua y cualquier otro sitio no autorizado; y,
- g) Demás prohibiciones previstas en la Ley.

**Artículo 36.-** Obligaciones de la ciudadanía que genera los desechos sanitarios. La ciudadanía tiene la obligación de:

- a) Entregar a la institución de salud, en la cual se le entregó materiales para algún tipo de tratamiento, los desechos sanitarios a fin de que se disponga para la recolección, traslado y disposición final del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago o gestor ambiental autorizado.
- b) Colocar los desechos sanitarios en recipientes plásticos debidamente rotulados y señalizados a fin de que se le facilite a la institución de salud el correcto manejo, previo a la recolección por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago dentro del territorio o del gestor ambiental autorizado.

**Artículo 37.-** Obligaciones y responsabilidades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago:

1. Se obliga a cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones que se refieran y/o tengan relación con la prestación del servicio que brinda el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago en relación a los desechos sanitarios;
2. Proceder al cobro por la prestación del servicio realizado de manera directa o a través de un gestor ambiental autorizado;
3. El uso de técnicas de gestión e implementación de directrices y políticas de gestión, que hagan viable, sustentable y sostenible la prestación del servicio brindado por el GAD municipal del Cantón Santiago en el manejo de los desechos sanitarios;
4. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago, se obliga a prestar los servicios recolección, transporte, tratamiento y/o disposición desechos sólidos bajo las modalidades de gestión que la Ley prevé y controlar, dentro de su jurisdicción;
5. Proporcionar un servicio adecuado, recolección, tratamiento y disposición final de desechos sanitarios, de manera directa o a través de un modelo de gestión contratada a través de un gestor ambiental;
6. Establecer, cumplir y hacer cumplir con los horarios, rutas y frecuencias de limpieza y recolección de desechos sanitarios;
7. En el caso de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago haga de manera directa debe dotar al personal operativo

- del equipo necesario para la realización de sus actividades, incluidos los elementos de seguridad industrial y salud ocupacional y en el caso de hacerlo a través de un gestor ambiental debe exigirle que cumpla con los requisitos mínimos para la seguridad y salud del personal;
8. Transportar los desechos sanitarios recolectados y disponer de ellos en la forma más adecuada conforme la normativa actual aplicable para este efecto, en el caso de ser a través de un gestor ambiental exigir el cumplimiento de la normativa a través de inspecciones;
  9. Previo a la realización de cualquier actividad de atención de salud ya sea privada o pública, en espacios públicos o zonas de influencia a espacios privados que sean de característica pública, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago, dispondrá y controlará que la persona natural o jurídica que organice dicho actividad garantice la existencia de recipientes o contenedores adecuados al tipo de desecho sanitario a ser generado, la misma que deberá ofrecer de igual manera también las garantías necesarias para la limpieza del área pública de influencia del evento o actividad una vez concluido;
  10. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago exigirá en todo momento las acciones de limpieza correspondientes luego de efectuada la actividad de atención de salud ya sea privada o pública.

## CAPÍTULO XIII

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 38.- De las Infracciones y sanciones.** - Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas conforme a la gravedad de la falta pudiendo ser estas: leves, graves y muy graves.

**Artículo 39.- Infracciones leves.** - Serán sancionados con el 25% del SBU los generadores de desechos sanitarios y farmacéuticos en los siguientes casos:

- a) Exceder el peso de cada funda roja, recipientes de plástico duro y/o cartones con más de 7 kilogramos;
- b) No colocar etiquetas en fundas, recipientes de plástico duro y cartones;
- c) No contar con un registro de generación de desechos sanitarios conforme a la normativa nacional vigente;
- d) No mantener limpia el área de disposición final de desechos;
- e) No entregar los desechos sanitarios al sistema de recolección municipal o a quien delegue; y,
- f) No entregar los desechos sanitarios en los horarios y días establecidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago.

**Artículo 40.- Infracciones graves.** - Las infracciones graves se sancionarán con el 50% del SBU por las siguientes causas:

- a) No tratar con productos químicos que deshidraten o solidifiquen los desechos que presenten escurrimiento de fluidos corporales, de acuerdo a la Normativa Sanitaria vigente;
- b) No clasificar los desechos y residuos conforme lo establecido en la Normativa Sanitaria;
- c) No acondicionar el área de disposición final de desechos conforme a la Normativa Sanitaria Vigente;
- d) Utilizar recipientes y fundas que no cumplan con las especificaciones que la Normativa Sanitaria emitida para el efecto y lo que determine la presente ordenanza; y,
- e) Reincidir en el cometimiento de una infracción leve dentro de 60 días.

**Artículo 41.- Infracciones muy graves.** - Las infracciones muy graves se sancionarán con 1 SBU por las siguientes causas:

- a) Disponer desechos corto punzantes en botellas tipo PET 1;
- b) Exponer los desechos sanitarios en la vía pública o fuera del área de almacenamiento final;
- c) Quemar los desechos sanitarios dentro o fuera de los establecimientos descritos en el artículo 1;
- d) Mezclar los desechos sanitarios y farmacéuticos con desechos comunes o de distinta naturaleza (químicos, radioactivos u otros), en un mismo recipiente o funda;
- e) Almacenar desechos sanitarios y farmacéuticos a cielo abierto o en áreas que no reúnan las condiciones establecidas en la normativa correspondiente;
- f) Arrojar o abandonar desechos sanitarios en áreas públicas, quebradas, cuerpos de agua y cualquier otro sitio no autorizado;
- g) Oponerse a los controles realizados por las autoridades respectivas o sus delegados; ya sea impidiendo su ingreso al establecimiento, negando acceso a la información o bloqueando la toma de muestras fotográficas o la realización de inspecciones;
- h) Reincidir en el cometimiento de una infracción grave.

**Artículo 42.- Reincidencia de infracciones muy graves.** - Los establecimientos generadores de desechos sanitarios que reincidan en el cometimiento de infracciones muy graves, serán sancionados con 2 hasta 10 SBU.

**Artículo 43.- Contraventores y Juzgamiento.**- Todo ciudadano que contravenga las disposiciones de la presente ordenanza, será sancionado de acuerdo al grado de infracción cometida, de acuerdo al procedimiento establecido en la ordenanza, respetando el debido proceso y el derecho a la reparación del afectado, sin perjuicio de lo que establezca y sancione la demás legislación pertinente. En el caso de menores de edad Infractores, se cumplirá a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal.

De todo acto juzgado como contravención, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago se guardará un respaldo documental para alimentar la base de datos.

## CAPÍTULO XIV

### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**Artículo 44.- Procedimiento administrativo sancionador.** - El procedimiento administrativo sancionador será sustanciado de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 45.- Órganos Instructor.** - La o el Comisario Municipal, en calidad de órgano instructor, es el encargado de sustanciar el procedimiento, observando el debido procedimiento hasta la emisión del dictamen respectivo.

**Artículo 46.- Órgano Sancionador.** - La autoridad máxima de la institución, es el órgano sancionador, encargado de emitir la resolución correspondiente, quien podrá designar esta responsabilidad.

**Artículo 47.- Procedimiento.** - El procedimiento por infracciones a la presente Ordenanza puede iniciarse de oficio, orden superior, petición razonada de otros órganos, o por denuncia.

El Órgano Instructor emitirá el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador, dispondrá, notificar con todo lo actuado al peticionario, al denunciante y al presunto infractor, además, podrá disponer alguna de las medidas cautelares, siempre y cuando se trate de una medida urgente, necesaria y proporcionada.

La o el supuesto infractor podrá dar contestación en el término de 10 días, aportando documentos, información que estime conveniente; y, solicitar la práctica de diligencias probatorias para su defensa.

El Órgano Instructor, de oficio dispondrá las diligencias necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Finalizada la etapa de prueba, el Órgano Instructor emitirá el dictamen respectivo y enviará todo el expediente al Órgano Sancionador para la emisión de la resolución correspondiente.

**Artículo 48.- De la Resolución.** - La autoridad máxima de la institución, en su calidad de Órgano Sancionador, una vez recibido el dictamen y la documentación adjunta, observará que en la sustanciación se haya cumplido con las disposiciones constitucionales y legales, respetando el debido proceso, luego del cual expedirá la resolución correspondiente, misma que deberá contener principalmente: la

determinación de la persona responsable; la singularización de la infracción cometida; la valoración de la prueba practicada; la sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad; y, las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

**Artículo 49.- Responsabilidad Penal.** - En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada como tal por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir copia certificada del expediente a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

**Artículo 50.- De las infracciones flagrantes.** - En caso de infracciones administrativas flagrantes, se procederá conforme a lo determinado en el Código Orgánico Administrativo y de acuerdo a las circunstancias del caso se podrá adoptar medidas provisionales de protección.

**Artículo 51.- Acción popular.** - Se concede la acción popular para la presentación de las denuncias por las infracciones a la presente Ordenanza. La realización de la misma se llevará a cabo a través de cualquier medio posible, sea este digital, electrónico, fotográfico, videos o denuncia escrita, estableciéndose la obligación para el denunciante a comparecer en los actos dispuestos por el Órgano Instructor o Sancionador en cualquier fase del Procedimiento.

**Artículo 52.- De la recaudación de multas.** - Las multas impuestas por el Órgano Sancionador deben ser canceladas dentro de 10 días a partir de su notificación. En caso de incumplimiento y una vez agotado el procedimiento, dicha resolución será remitida a la Dirección Financiera, para la recaudación mediante el procedimiento coactivo.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Primera.** - Deróguese toda disposición contraria a la presente ordenanza.

**Segunda.** - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Santiago, a los 16 días del mes de agosto del dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:

**ALFONSO  
ANTUASH  
TSENKUSH**

Sr. Alfonso Antuash Tsenkush  
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL  
DEL CANTÓN SANTIAGO**



Firmado electrónicamente por:

**JUAN CARLOS  
RAMONES TAPIA**

Juan Carlos Ramones  
**SECRETARIO DEL CONCEJO**

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.-** Certifico que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santiago, en sesiones ordinarias del 15 de marzo de 2021 y del 16 de agosto de 2021, en primer y segundo debate respectivamente; en tal virtud se remite al señor Alcalde para su sanción y puesta en vigencia.



Firmado electrónicamente por:

**JUAN CARLOS  
RAMONES TAPIA**

Juan Carlos Ramones  
**SECRETARIO DEL CONCEJO**

**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO.-** Méndez, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil veintiuno, a las 16H00, recibida la **ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN Y MANEJO DE DESECHOS SANITARIOS GENERADOS EN EL CANTÓN SANTIAGO**, una vez analizada la normativa legal presentada a través de Secretaría del Concejo Municipal y de conformidad a la facultad a mi conferida en el artículo 322 del COOTAD, procedo a la **SANCIÓN** de la misma. Conforme manda el artículo 324 ibídem, dispongo la publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial y en el dominio web de la institución, posterior a su promulgación.



Firmado electrónicamente por:

**ALFONSO  
ANTUASH  
TSENKUSH**

Sr. Alfonso Antuash Tsenkush  
**ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO**

**CERTIFICO:** Sancionó y firmó la **ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN Y MANEJO DE DESECHOS SANITARIOS GENERADOS EN EL CANTÓN SANTIAGO** el

señor Alfonso Antuash Tsenkush, Alcalde del cantón Santiago, veintitrés días del mes de agosto del dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:  
**JUAN CARLOS  
RAMONES TAPIA**

Juan Carlos Ramones  
**SECRETARIO DEL CONCEJO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.